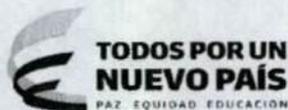




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501662151



Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S  
CALLE 6 No 4A 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

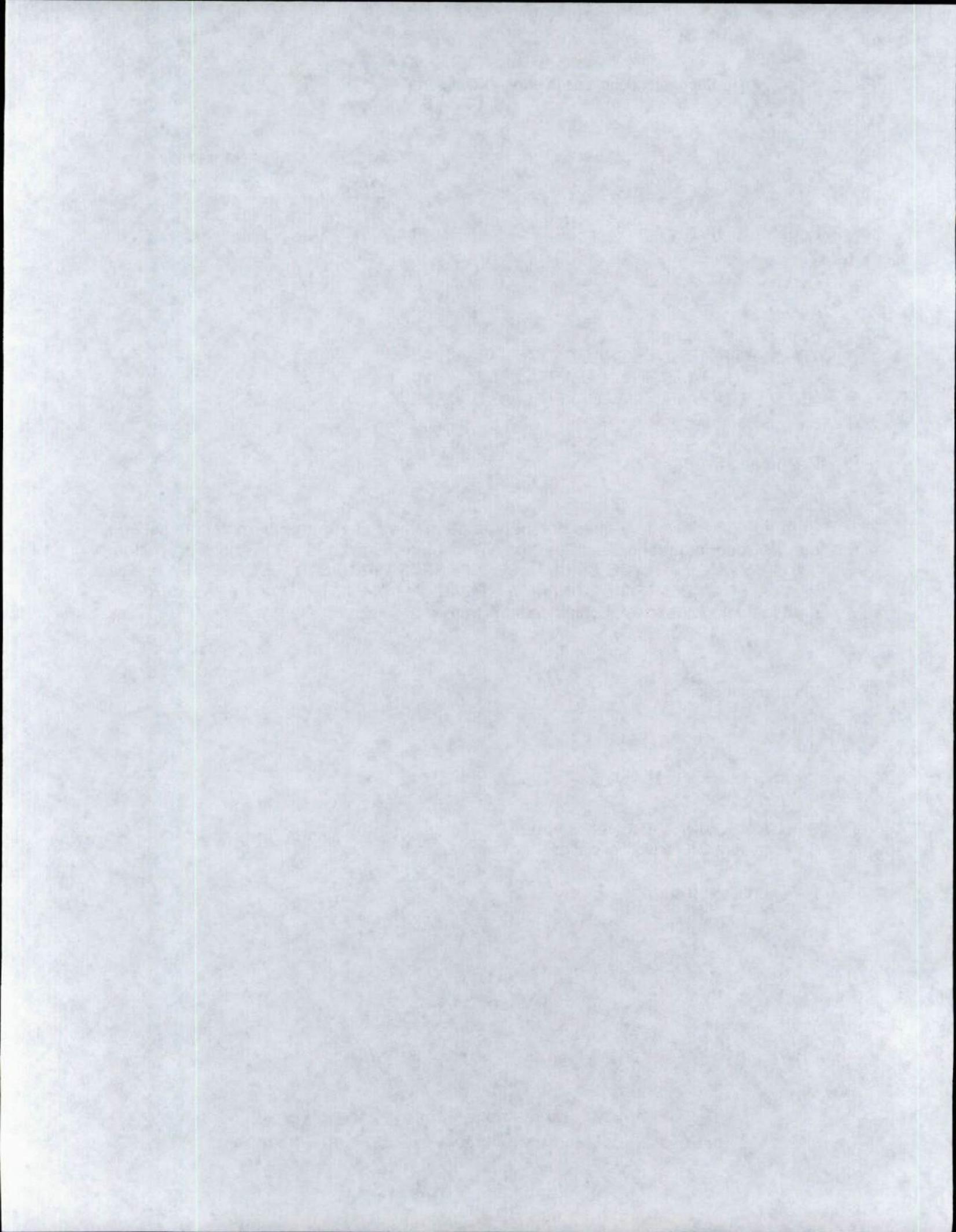
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68614 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



614

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 88614 15 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27317 del 06 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 27317 del 06 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 363356 del 02 de marzo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 01 de agosto de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600608612 del 05 de agosto de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa no adjuntó a sus descargos prueba documental que pudiese ser desvirtuada por este Despacho.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  1. Solicito se incorpore concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27317 del 06 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888.

2. se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros.
  3. se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015,
  4. solicita copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
  5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
  6. Requiere copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
  7. declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
  8. Solicita declaración del contratante del servicio de transporte especial.
  9. recepción de la declaración del pasajero del vehículo.
  10. declaración del suscrito representante legal de la investigada.
  11. Solicita testimonio del conductor del vehículo implicado.
  12. Requiere se realice una inspección ocular al vehículo.
  13. solicita testimonio del propietario del vehículo.
  14. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de MULTA.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 363356 del 02 de marzo de 2016

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27317 del 06 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014 y la Resolución 3068 de 2014, aclara este despacho que la citada normatividad ya no se encontraba vigente para la fecha de los hechos y fueron claros al decir que, el extracto del contrato es indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio, por lo anterior, y teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran vigentes a la fecha, resulta inútil para el acervo probatorio anexarlas al presente expediente. Dicho lo anterior, no se decreta la prueba.
- Considera este despacho frente al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SZM-779 que en este caso era realizar un cambio en la modalidad de servicio para el cual estaba autorizado en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo cuenta con elementos indispensables para su realización, ellos son, igualdad en las situaciones fácticas y jurídicas, lo cual y para el presente caso difieren íntegramente, al ser investigado por no portar el extracto del contrato, no por no relacionar los pasajeros en el mismo; dicho lo anterior no se decreta.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos una conducta objeto de investigación; este despacho aclara que el código 590 no corresponden al descrito por el agente de tránsito en el IUIT 363356 emitida el 02 de marzo de 2016, siendo el que realmente corresponde el Código 590 que de igual manera en concordancia con el 531 fueron los códigos de infracción a las normas de transportes por lo cual se da apertura de investigación administrativa a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888, en razón a lo precedido se informa que el régimen jurídico aplicable a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones consagradas en el Decreto 1079 de 2015, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción; por consiguiente, no se incurrirá en errores y este Despacho no decretará la práctica de la prueba solicitada.
- Respecto a la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad, por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- Respecto a la recepción de declaración por parte del contratante del servicio, la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 363356, razón por la cual los testimonios y declaraciones solicitados serían un desgaste procesal

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27317 del 06 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888.

inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, y en consecuencia no se decretará su práctica.

- Respecto a las declaraciones del representante legal y el propietario del vehículo, este Despacho considera que no son pertinentes ni útiles en materia probatoria, teniendo en cuenta que ninguno de los dos declarantes solicitados tuvo conocimiento directo de los hechos que dieron lugar a la infracción, toda vez que no cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ende no aportarían información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas SZM-779 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 363356 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
- En cuanto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.
- Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior, es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas por las cuales se procede a realizar una amonestación escrita se encuentran descritas taxativamente en el 2.2.1.8.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

6 8 6 1 4

1 5 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.27317 del 06 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 363356 del 02 de marzo de 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 9004967888, ubicada en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, de la ciudad de NUEVA GRANADA - MAGDALENA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

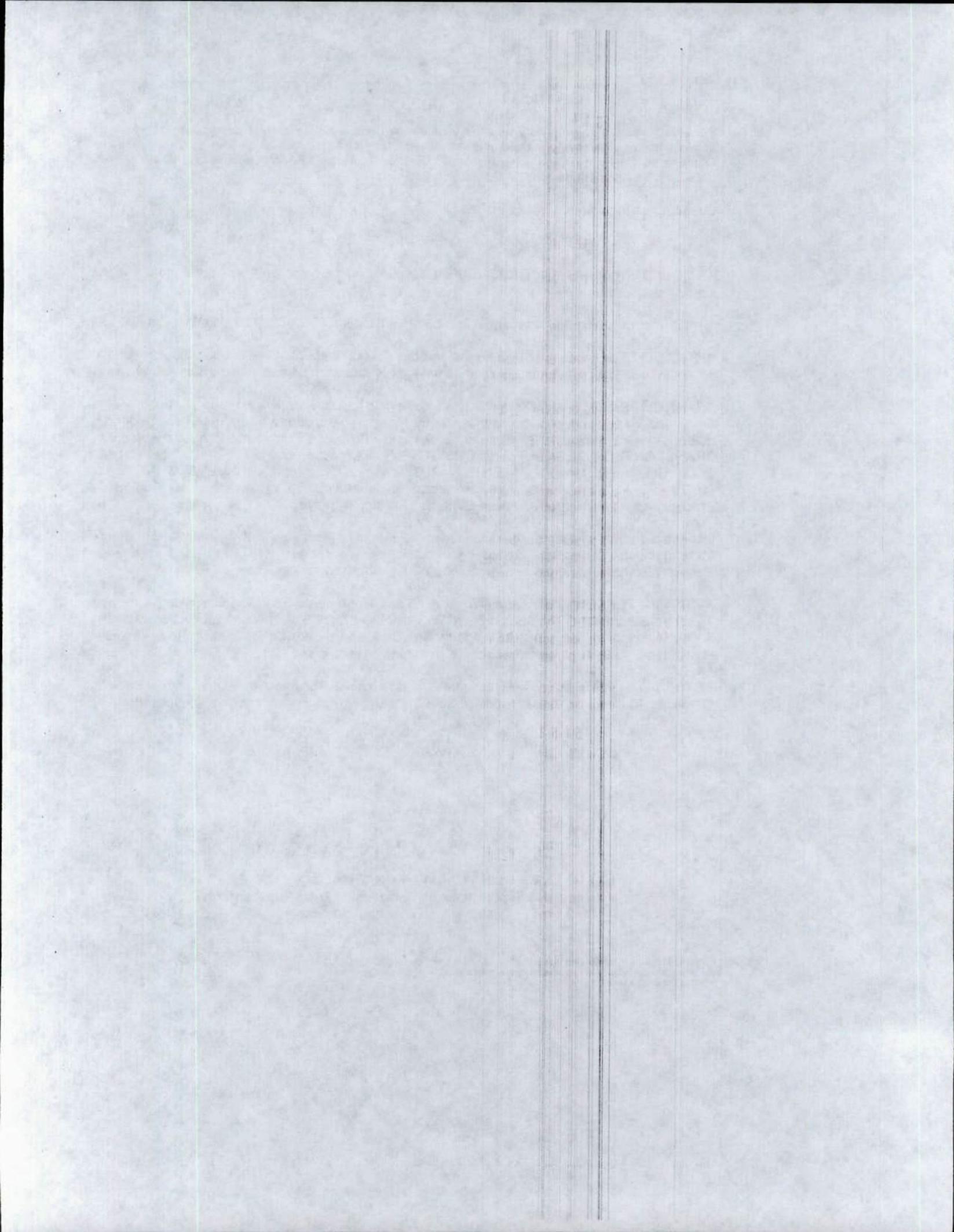
6 8 6 1 4

1 5 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Julio Nobles Casado – Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000137056
Identificación	NIT 900496788 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20120206
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	899947077.00
Utilidad/Perdida Neta	36490104.00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941
Correo Electrónico	carboel@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

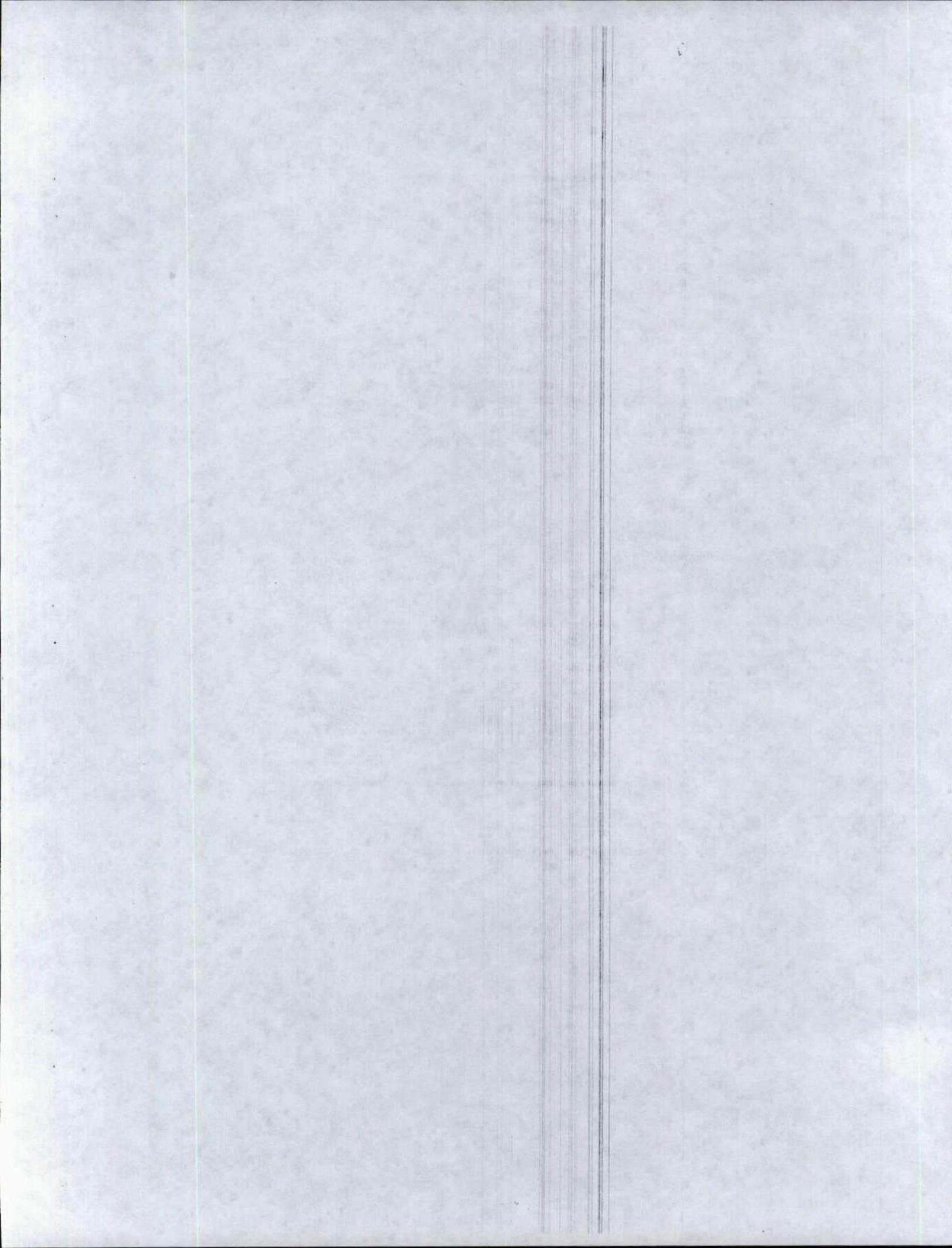
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501662151



20175501662151

Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S  
CALLE 6 No 4A 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

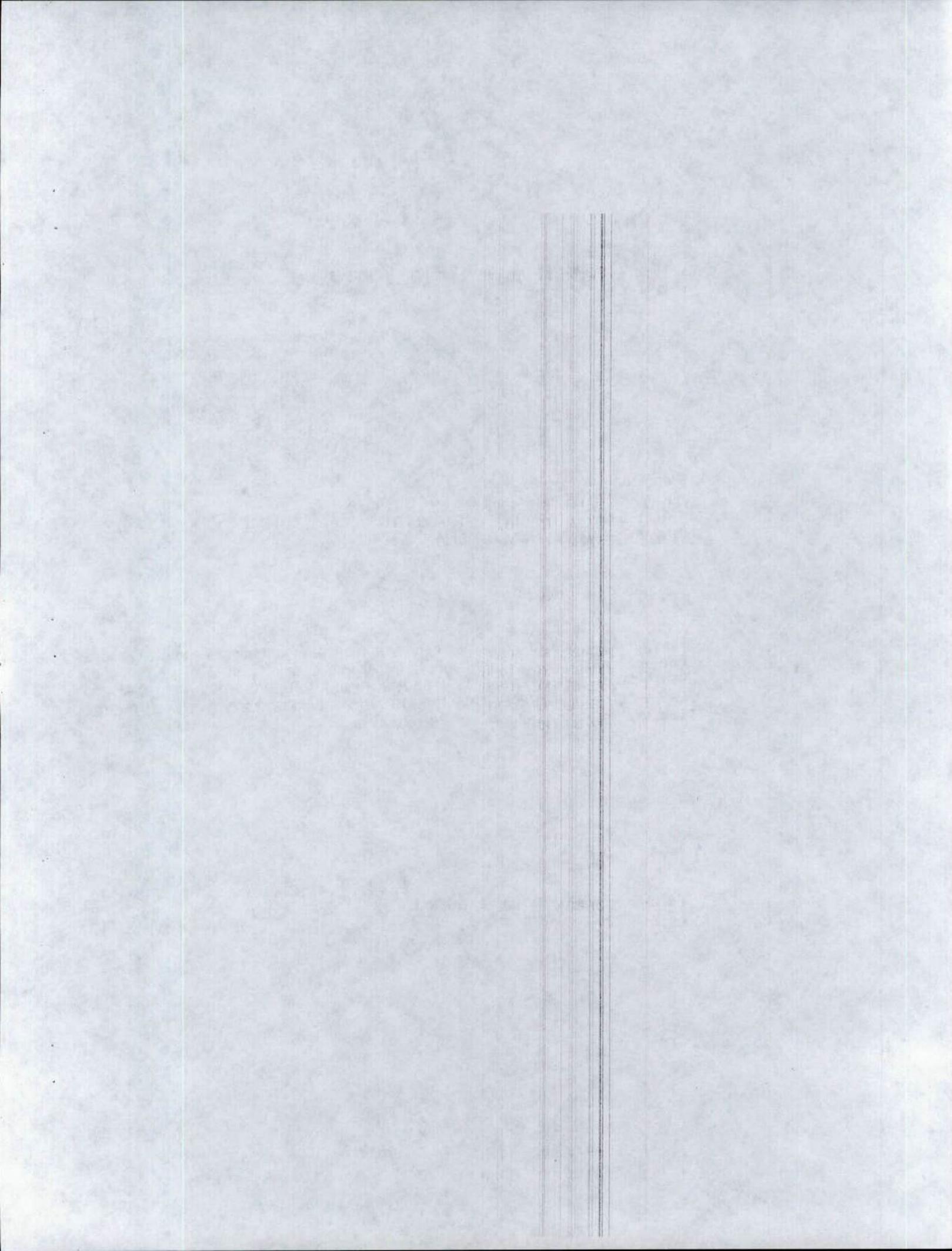
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68614 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



Servicios Postales  
 Macorinas S.A.  
 NIT 900 082917-6  
 DG 25 D 85 A 55  
 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN879555006CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES INTEGRAL DE LA  
 COSTA S.A.S  
 Dirección: CALLE 6 No 4A 75 ENT N  
 APARTAMENTO 76  
 Ciudad: GRANADA, NUEVA  
 GRANADA  
 Departamento: MAGDALENA  
 Código Postal: 475020110  
 Fecha Pre-Admisión:  
 21/12/2017 15:53:10  
 Min. Transporte Lic de carga 000204  
 del 20/05/2011

HORA DE QUIEN RECIBE  
 HORA DE QUIEN RECIBE

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S  
 CALLE 6 No 4A 75 ENT N APARTAMENTO 76  
 NUEVA GRANADA -MAGDALENA

<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: 21/12/17 Fecha 2:	Nombre del distribuidor: Pablo Alvarado C.C. 97016458	Centro de Distribución: Granada	Observaciones:



